

## Tribunal de Familia

Resolución Nº 00052 - 2021

**Fecha de la Resolución:** 18 de Enero del 2021 a las 15:28

**Expediente:** 19-001471-0637-FA

**Redactado por:** No indica redactor

**Clase de asunto:** Proceso especial de filiación

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

### Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

#### Contenido de Interés:

**Temas Estratégicos:** Pensiones Alimentarias

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Derecho de Familia

**Tema:** Alimentos pasados y gastos de maternidad

#### **Subtemas:**

- Derecho a poder disfrutar de las ventajas económicas que la condición de hijo depara.
- Condena al pago como consecuencia legal de la declaratoria de paternidad.

"**TERCERO:** Después de analizar la resolución recurrida, queda claro que la condena efectuada en la sentencia debe confirmarse, por cuanto en esta se realizó una condena en abstracto, esto implica que será en ejecución de sentencia, donde se deberán demostrar mediante prueba idónea los gastos de maternidad en relación con la condena por gastos de embarazo, los gastos de la actora durante el embarazo, y en relación con la pensión alimentaria, se deberán demostrar las necesidades del niño, las condiciones de ambos progenitores y los aportes del demandado. Los alegatos del recurrente son inaceptables ya que al haber sido una condena en abstracto será en la ejecución de sentencia, donde él podrá demostrar si contribuyó con los gastos de su hijo y la permanencia de su hijo con él, por lo cual no es correcta su afirmación de un doble pago. Finalmente, en relación con el desconocimiento de la paternidad de su hijo, hasta un mes antes de que naciera, no es un argumento aceptable, por cuanto la imposición del pago de estos rubros no depende del conocimiento o no de la paternidad, sino que se desprenden, tal y como se indico en el considerando anterior, de la comprobación de la paternidad, como un efecto inmediato de esta, por ser un derecho del hijo, el poder disfrutar de las ventajas económicas que su condición de hijo le depara. De conformidad con lo expuesto lo procedente es confirmar la sentencia en lo apelado.- "

... Ver menos

#### Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

\*190014710637FA\*

<b>EXPEDIENTE:</b>	19-001471-0637-FA - 0 NUMERO: 980-2020 (2) EV
<b>PROCESO:</b>	DECLAR. EXTRAMATRIMONIALIDAD
<b>ACTOR/A:</b>	[Nombre 001]
<b>DEMANDADO/A:</b>	[Nombre 002]

**VOTO NÚMERO: 52 -2021**

**TRIBUNAL DE FAMILIA.** San José, a las quince horas veintiocho minutos del dieciocho de enero de dos mil veintiuno.-

Proceso especial de filiación interpuesto por [Nombre 001] , [...], contra [Nombre 002], [...] y [Nombre 003] , [...]. Se ha tenido como parte en el presente asunto al Patronato Nacional de la Infancia.-

#### **RESULTANDO:**

1. La actora con base en los hechos y citas de derecho que invocó en su demanda, solicita que en sentencia se declare: " Que

su hijo Lian Gabriel es hijo del señor [Nombre 003] , por lo que tiene que ser inscrito como [Nombre 004] , que se le condene al demandado [Nombre 003] al pago de las costas de este proceso así como al pago de los gastos de embarazo y maternidad de forma retroactiva hasta que se fije una cuota alimentaria a favor de su hijo."

2. El codemandado [Nombre 002] se apersonó mostrando su conformidad con el proceso y el codemandado [Nombre 003] contestó de forma negativa. Indica que el esposo de la actora iba todos los fines de semana a su casa y se quedaba ahí y que ella mantenía una relación similar como la que él tenía con ella con otros señores, por lo que él no sabía si el hijo iba a ser suyo. Indica que sus padres pagaron la prueba de ADN y que desde entonces él le da dinero a ellos para que ellos se lo entreguen a la actora. Indica que su hijo se queda en su casa con sus padres hasta tres o cuatro días seguidos. Solicita que no se le condene en costas ya que no es culpa de él que la actora estuviera casada y que no se le condene al pago de los gastos del menor posteriores al cinco de mayo del dos mil dieciocho ya que él ha estado ayudando a la actora voluntariamente.-

3. El Licenciado **Esteban Guzmán González** , juez de Familia del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, por sentencia dictada al ser las doce horas seis minutos del seis de noviembre de dos mil veinte, resolvió: "POR TANTO: Se declara que la persona menor de edad [Nombre 007] no es hijo del señor [Nombre 002], por lo que no tiene derecho a llevar su apellido, a ser alimentado por él ni a heredarle sin testamento. Se declara que la citada persona menor de edad es hijo de [Nombre 003], por lo que tiene derecho a llevar su apellido, a ser alimentado por él y a heredarle sin testamento. En lo sucesivo la citada persona menor de edad deberá ser inscrito como "[Nombre 004]". Se condena al señor [Nombre 003] a reembolsar a la actora los gastos de embarazo y maternidad lo cuales podrán ser ejecutados en este proceso en la vía de ejecución de sentencia, así como al pago de una pensión alimentaria retroactiva al día veintidós de octubre del dos mil diecinueve, aspecto que podrá ser liquidado en la vía de ejecución de sentencia. Se condena al demandado [Nombre 003] al pago de las costas personales y procesales del presente asunto. Firme esta sentencia, se ordena su inscripción ante el Registro Civil, sección de nacimientos de la provincia de San José, bajo las citas 1-2306-079-0157."

4. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado [Nombre 003] contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** En sentencia del JUZGADO FAMILIA DEL III CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ (DESAMPARADOS).- A las doce horas seis minutos del seis de noviembre de dos mil veinte , en lo que interesa para la resolución del presente recurso, se declaró que la persona menor de edad [Nombre 007] es hijo de [Nombre 003], y se condenó al señor [Nombre 003] a reembolsar a la actora los gastos de embarazo y maternidad lo cuales podrán ser ejecutados en este proceso en la vía de ejecución de sentencia, así como al pago de una pensión alimentaria retroactiva al día veintidós de octubre del dos mil diecinueve, aspecto que podrá ser liquidado en la vía de ejecución de sentencia. El señor [Nombre 003] apeló la sentencia y alegó que no está de acuerdo con la condena al pago de la pensión retroactiva ya que no se tomó en cuenta que él, su madre y su hermana si contribuyeron con los gastos del niño, por lo que se le estaría obligando a un doble pago. Además el niño vive con él todos los fines de semana. Tampoco está de acuerdo con la condena al pago de gastos de maternidad, ya que él no sabía que el niño era su hijo, hasta un mes antes de que él naciera.



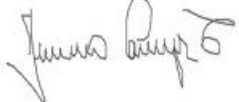

**SEGUNDO:** Con el propósito de tener mayor claridad respecto al punto a resolver en este recurso, conviene tener presente lo resuelto por la Sala Segunda en el voto n.º 2011-587, de las 11:20 horas del 20 de julio de 2011 , en el que recoge algunas ideas expuestas con anterioridad : "(...) la sentencia que declara con lugar una demanda de investigación de paternidad declara el derecho que el hijo (a) tiene de gozar de todos los beneficios que le depara esa condición, desde su nacimiento. Así, según la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño: "El niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento" (Sala Constitucional, voto número 647 de las 15:00 horas, del 12 de junio de 1990). Conforme al artículo 53 constitucional los padres tienen con sus hijos (as) habidos (as) fuera de matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él, sin posibilidad de distinción alguna. Dentro de tales derechos se encuentra no sólo el de llevar los apellidos de su padre y de su madre, y ser inscrito (a) como tal en los registros respectivos; sino también el de disfrutar de las ventajas económicas que esa condición le depara. Dentro de estas últimas, la natural obligación de que su padre le brinde los alimentos necesarios para su sostenimiento e integral desarrollo, desde su nacimiento. Si el derecho de los hijos (as) a que sus padres velen por su alimentación y desarrollo inicia desde su nacimiento, no puede estimarse que la aplicación de las leyes que efectivizan esa obligación se realice en detrimento de ese derecho. Véase como el artículo 51 de la Carta Magna establece: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido". Al respecto, el legislador (sic) le ha dado contenido a ese precepto constitucional, aplicando al efecto criterios de oportunidad. Así, antes de la promulgación de la Ley de Paternidad Responsable se había optado por el reembolso de los gastos de maternidad y alimentos del hijo (a) durante los tres meses que siguen al nacimiento; luego a partir de esa ley, se decidió por establecerlo "en los doce meses posteriores al nacimiento" (artículo 3). En consecuencia, sobre la aplicación de una u otra norma no puede plantearse un tema de seguridad jurídica, pues todo ser humano es consciente de los riesgos y consecuencias que el acto sexual entraña. La mujer, una vez que concibe lleva en su vientre al niño (a) durante el período que dura el embarazo; da a luz y en mayor medida, a partir de entonces, suministra a su hijo (a) la protección y cuidados que requiere. Esa situación especial de la madre, dispuesta por la naturaleza, no supone una inmunidad para el hombre, quien como copartícipe en la obra de la creación se encuentra llamado a asumir sus responsabilidades desde el instante mismo de la concepción, sin que la ley pueda menoscabar la realidad, propiciando "jurídicamente" una desigualdad en cuanto a los deberes de los padres (madres vrs padres) respecto de los hijos (as). No debe perderse de vista que el derecho es del

*hijo (a) a ser alimentado por su padre desde su nacimiento y nunca habría podido constituirse un derecho o una situación jurídica consolidada para el deudor de esa especial obligación, el no cumplir con su deber, para alegar con base en ello, que la aplicación del mencionado artículo 96, según la reforma citada, sea retroactiva en su perjuicio, pues la obligación de alimentar al niño cuya paternidad se investiga surgió desde el momento mismo de su nacimiento.”-*

**TERCERO:** Después de analizar la resolución recurrida, queda claro que la condena efectuada en la sentencia debe confirmarse, por cuanto en esta se realizó una condena en abstracto, esto implica que será en ejecución de sentencia, donde se deberán demostrar mediante prueba idónea los gastos de maternidad en relación con la condena por gastos de embarazo, los gastos de la actora durante el embarazo, y en relación con la pensión alimentaria, se deberán demostrar las necesidades del niño, las condiciones de ambos progenitores y los aportes del demandado. Los alegatos del recurrente son inaceptables ya que al haber sido una condena en abstracto será en la ejecución de sentencia, donde él podrá demostrar si contribuyó con los gastos de su hijo y la permanencia de su hijo con él, por lo cual no es correcta su afirmación de un doble pago. Finalmente, en relación con el desconocimiento de la paternidad de su hijo, hasta un mes antes de que naciera, no es un argumento aceptable, por cuanto la imposición del pago de estos rubros no depende del conocimiento o no de la paternidad, sino que se desprenden, tal y como se indico en el considerando anterior, de la comprobación de la paternidad, como un efecto inmediato de esta, por ser un derecho del hijo, el poder disfrutar de las ventajas económicas que su condición de hijo le depara. De conformidad con lo expuesto lo procedente es confirmar la sentencia en lo apelado.-

**POR TANTO**

Este Tribunal está integrado por la Jueza Yerma Campos Calvo, Ana Cristina Fernández Acuña y el Juez Rolando Soto Castro, resuelve: En lo apelado se confirma la sentencia.-

		
<p>*ZLAX43MO7RAE61* ZLAX43MO7RAE61 ROLANDO SOTO CASTRO - JUEZ/A DECISOR/A</p>		
		
<p>*HPQVQFC47QH061* HPQVQFC47QH061 YERMA CAMPOS CALVO - JUEZ/A DECISOR/A</p>		<p>*XAXNV43JCCE861* XAXNV43JCCE861 ANA CRISTINA FERNÁNDEZ ACUÑA - JUEZ/A DECISOR/A</p>

EXP: 19-001471-0637-FA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103 ó 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627.  
Correo electrónico: [tfamilia@poder-judicial.go.cr](mailto:tfamilia@poder-judicial.go.cr)

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 04-11-2024 16:01:55.**